

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez y ocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se decidirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado en pertenencia y demandante en reconvencción reivindicatoria, contra la sentencia que definió el litigio en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, accediendo a las pretensiones que demandaron la declaración de pertenencia, en favor de JUAN NORVEY BENAVIDES QUIJANO y DIANA ALEXANDRA MORENO ÁÑVAREZ.

SENTENCIA APELADA

Proferida en la audiencia pública del 20 de septiembre de 2022, encuentra demostrada la propiedad privada sobre el bien pretendido en pertenencia, sin presencia de ninguna causa que los haga imprescriptible. Con base en la inspección judicial y el peritaje tiene por demostrada la identificación el inmueble, mas no su identidad con el pretendido en acción reivindicatoria, toda vez que el pretendido en reconvencción se presenta con medidas mayores. Igualmente considera demostrada la antigüedad de las mejoras entre 10 y 12 años, que las mismas fueron construidas por los demandantes, quienes ingresaron al bien cuando se encontraba abandonado, abandono que fuera reconocido por el propio demandado en pertenencia y demandante en reivindicatorio; habiéndose probado su posesión por los demandantes en pertenencia quienes construyeron la edificación, solicitaron e instalaron los servicios públicos domiciliarios, afrontaron las diligencias administrativas de cobro coactivo por parte del municipio, según lo constatan los documentos allegados al plenario y los testigos escuchados en audiencia.

Respecto del tiempo de posesión considera que el mismo se demostró con más de diez años, con base en la propia de los demandantes y la que compraran a WILLIAM ELIECER BENAVIDEZ QUIJANO y SINDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LAZCANO, quienes según las declaraciones ante notario la habían ejercido desde 10 años antes, según reza el documento, es decir desde 2000, y lo ratificó uno de dichos declarantes en audiencia, señor CRISTÓBAL COGOLLO CORTEZ. Tiene por demostrada la citada adquisición de la posesión,

con base en el documento aportado con la demanda, y que se denominó promesa de compraventa. Concluye así, que la posesión que le da triunfo a las pretensiones de la demanda de pertenencia, se ejerció desde 2000 con la suma o agregación de posesiones de quienes la ejercieron desde dicha anualidad, y los demandantes que la adquirieron mediante contrato verbal, que posteriormente formalizaron con el documento en cita de promesa de compraventa. Además, encuentra coincidencia y respaldo con el interrogatorio del demandado, quien afirmó haber abandonó el país desde 2000.

Así, no encuentra demostradas las excepciones propuestas de ausencia de los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria.

Tampoco encuentra probada excepción de inexistencia del contrato de promesa compra y venta de la posesión, por falta de los requisitos legales, pues el mismo a pesar de las falencias en su redacción, no logra desvirtuar los hechos contundentes del ejercicio de la posesión

Considera que los hechos de interrupción de la prescripción alegados con la excepción correspondiente, no fueron comprobados por el excepcionante, quien no probó las amenazas que según su dicho lo obligaron a salir del país en 2000 y solicitar refugio en el Canadá. Tampoco se cumplió con los requisitos de la prueba documental en idioma extranjero que aportara con la excepción, ni solicitó término para lograr la traducción.

Respecto de la demanda reivindicatoria en reconvención considera, y así lo declara, que el término para su presentación feneció el 20 de octubre de 2020 de acuerdo con los Art 2532 C.C. y Ley 791 /2002.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Se finca en que solo transcurrieron 8 años y unos meses entre el 29 de octubre de 2010, fecha en que WILLIAM ELIECER BENAVIDEZ QUIJANO Y SINDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LAZCANO, adquirieron la posesión que luego prometieron en compraventa a los demandantes, y la presentación de la demanda el 20 de mayo de 2019.

Los testigos CRISTÓBAL COGOLLO CORTEZ, y CECILIA MARÍA CARRANZA BARBOSA, manifestaron en la audiencia del 7 de septiembre de 2022, que han visto a los demandantes vivir y permanecer en el inmueble del proceso, desde hace 10 o 12 años, es decir desde el 7 de septiembre de 2012 o el 7 de septiembre de 2010, fecha esta última 50 días antes, a la adquisición de la posesión por quien pretendió vendérsela a los demandantes, lo que implica que no podía venderles algo que no tenía.

Pone de manifiesto que, de acuerdo con el hecho tercero de la demanda, los demandantes adquieren el predio desde 2012 mediante contrato verbal.

Para determinar la fecha de adquisición de la posesión por parte de los promitentes vendedores, el apelante se finca en la afirmación del hecho segundo

de la demanda: "El inmueble en cuestión inicialmente fue habitado por el señor WILLIAM ELIECER BENAVIDEZ QUIJANO Y SINDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LAZCANO, quienes adquirieron la posesión del predio a través de escritura 2058 del 29 de octubre del año 2010, realizada en la Notaria Primera de Girardot".

Se argumenta que el testigo CRISTOBAL COGOLLO CORTÉS en su declaración afirmó que como miembro de la junta de acción comunal, no tenía certeza ni podía certificar las calidades de arrendatarios, poseedores o propietarios de los habitantes del barrio.

Así concluye que aún con la adición o suma de la posesión anterior no se lograría completar el término de los 10 años para el triunfo de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Afirma que no se tuvo en cuenta los documentos allegados con la contestación de la demanda, como son el acuerdo de pago de impuesto predial realizado con su representado, y el recibo de pago que el mismo hiciera; alegando la ausencia del elemento subjetivo de la posesión en los demandantes, quienes manifestaron en sus interrogatorios de parte que no habían pagado dicho tributo porque no ocupaban todo el inmueble.

Censura no haberse considerado el documento allegado en idioma inglés cuando se contestó la demanda, con el que se acredita que el señor ÉDGAR JOSÉ MALDONADO RODRÍGUEZ tuvo que ser asilado en Ontario Canadá para salvar su vida, con figurándose la fuerza mayor o el caso fortuito que la Corte Constitucional en sentencia C-466 de 2014, al condicionar la interpretación del 2532 del C.C., modificado por el Art. 6° de la L. 791 de 2002, señaló que la usucapción extraordinaria se suspende en favor de las víctimas de desplazamiento forzado, que ante estas circunstancias, se han visto en la imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de propiedad en los términos del Art. 2530 del C.C.

Califica de "livianísimo argumento" la insuficiente capacidad del juez en el idioma en cita para su lectura y estudio, cuando la legislación colombiana ha dotado a los jueces de la república, del uso de auxiliares de la justicia para estos menesteres.

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. Si en realidad los demandantes en pertenencia no completaron el término de posesión de 10 años para el triunfo de sus pretensiones, según se alega con el recurso de apelación.
2. Si se comprobó la interrupción de la prescripción extraordinaria de dominio, con el desplazamiento forzado del titular inscrito del dominio del inmueble perseguido en pertenencia, como se expone con la argumentación de la alzada.
3. Si el acuerdo de pago del impuesto predial, y su real satisfacción por parte del demandado en pertenencia, puede lograr el fracaso de la

declaración de pertenencia para revocar la sentencia en estudio, como se exige con la alzada.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

De acuerdo con el Inc. 2° del Art. 12 de la L. 2213 de 2022, una vez surtido el traslado de la sustentación del recurso de apelación, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

C.G.P. "Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

El primer Inc. del Art. 167 del C.G.P. indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagren el efecto jurídico que ellas persigan.

C.G.P. "Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

C.G.P. "Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano. (subrayado fuera de texto).

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país."

Según el Art. 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deberá adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

CÓDIGO CIVIL. "ARTÍCULO 2521. <SUMA DE POSESIONES>. Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778."

CÓDIGO CIVIL. "ARTÍCULO 778. <ADICIÓN DE POSESIONES>. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios."

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se aportó copia de la escritura pública 2058 del 29 de octubre de 2010, con la que el señor WILLIAM ELIECER BENAVIDES QUIJANO protocoliza las declaraciones extra proceso rendidas por CRISTOBAL COGOLLO CORTÉS y RAQUEL RAMÍREZ DE TORRES, quienes declaran conocer a aquel durante 19 años y su posesión de diez años en el inmueble objeto del actual proceso, pues así se ha considerado por las partes del proceso sin discusión alguna al respecto; habiéndolo adquirido por el hecho de la mencionada posesión, que en el mismo con extensión de 144 metros cuadrados construyó con sus propias expensas unas mejoras consistentes en una pieza de bahareque, techo de zinc, piso de cemento rústico y alcantarillado, valuadas en \$6'000.000.00 M./Cte.

En audiencia del 7 de septiembre de 2022 dentro del actual proceso el señor CRISTOBAL COGOLLO CORTÉS declaró, manifestando conocer a los demandantes por residir en el mismo barrio desde hace 52 años, que los mismos habitan el inmueble en cita desde hace 10 o 12 años, que conoció al anterior dueño ocupándolo por diez años habiendo hecho una construcción de bahareque y teniendo animales en él. También hizo referencia a las construcciones actuales realizadas por los demandantes. En sus generales de ley refirió pertenecer a la junta de acción comunal del barrio, y a la pregunta puntual del abogado del demandado en pertenencia, indicó que no le competía certificar la calidad de los habitantes como arrendador, poseedor o propietario, pero insistió en la veracidad de la declaración extra juicio que fuera relacionada en líneas precedentes.

En la misma oportunidad también acudió al plenario la señora CECILIA CARRANZA y declaró conocer a los demandantes habitando el inmueble en litigio, pues así se ha considerado por las partes del proceso sin discusión alguna al respecto, desde hace 10 o 12 años, en el que realizaron las construcciones existentes en ese momento, manifestando que es a ellos a quienes reconoce como dueños del bien.

Con la demanda igualmente se aportó un documento intitulado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE POSESIÓN Y MEJORAS", con fecha de suscripción del 10 de agosto de 2015, en el que se consignan como promitentes vendedores a WILLIAM ELIECER BENAVIDEZ QUIJANO y SINDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LAZCANO, y como promitentes compradores a los demandantes en pertenencia JUAN NORVEY BENAVIDES QUIJANO y DIANA ALEXANDRA MORENO ÁÑVAREZ, como objeto del contrato la propiedad, dominio, posesión y mejoras del inmueble en litigio, pues así se ha considerado por las partes del proceso sin discusión alguna al respecto. En el documento se señala fecha, hora y notaría para el otorgamiento de la escritura.

En el hecho tercero de la demanda se afirma que, en 2012, los demandantes adquirieron las mejoras y toman posesión del inmueble de manos de WILLIAM ELIECER BENAVIDEZ QUIJANO, mediante contrato verbal de compraventa.

El mencionado hecho a la postre es reconocido por la parte demandada en pertenencia, cuando su apoderado se refiere al mismo, alegando que fue desde esa fecha que los demandantes adquirieron la posesión del inmueble, para efectos de computar el tiempo de la misma, y concluir que no completaron los 10 años hasta la presentación de la demanda.

Con la contestación de la demanda, la proposición de excepciones y demanda reivindicatoria en reconvención, se allega un documento en idioma inglés expedido por autoridad canadiense, con el que se pretende probar la calidad de refugiado por desplazamiento violento, del titular registrado del derecho de propiedad del inmueble en litigio, y demandado en pertenencia.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDIOS

Para resolver el primero de ellos, y establecer si en realidad los demandantes en pertenencia no completaron el término de posesión de 10 años para el triunfo de sus pretensiones, basta con acudir a las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso.

En este punto ha de hacerse claridad y remisión a los hechos y pretensiones de la demanda, cuando presentan aquellos los actos ejercidos en el inmueble por diferentes personas y en distintas épocas que se suceden sin interrupción, y cuando con estas se persigue la suma de las citadas posesiones, para exigir la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria.

En el fundamento de la apelación en este punto, se insiste en que la posesión de los demandantes solo alcanzó 8 años y unos meses, según se infiere de las declaraciones de los testigos COGOYO y CARRANZA, quienes la refieren en la audiencia del 7 de septiembre de 2022 desde hacía 10 o 12 años. Por lo anterior en la fundamentación de la alzada, su autor fija el inicio de dicha posesión desde el 7 de septiembre de 2012, o el 7 de septiembre de 2010.

Como se observa con el anterior razonamiento e inferencia hechos por el apelante, la parte que representa no ha negado el ejercicio de la citada posesión, sino por el contrario la reconoce como queda visto.

Lo anterior supone que para el momento de la presentación de la demanda el 20 de mayo de 2019, los demandantes solo completarían entre 6 y 8 años de posesión aproximadamente; tiempo insuficiente para adquirir por prescripción extraordinaria, pues el mismo es de 10 años de acuerdo con el Art. 2532 del C.C.

Bajo este supuesto contemplado desde la presentación de la demanda, se acude a la agregación o suma de posesiones; razón por la que expone a la judicatura el hecho de su adquisición junto con las mejoras edificadas por el anterior poseedor, habiéndose aportado los documentos que fueron citados en la argumentación probatoria.

De esta manera, y por haberse traído a la judicatura el anterior suceso, del mismo se imponía desde entonces su estudio y decisión, como en efecto se hizo en la primera instancia, máxime cuando así fuera demandado.

De entrada, se advierte un error de apreciación y valoración de las pruebas aportadas en este punto con la demanda, por parte del señor apoderado del demandado en pertenencia; quien afirma insistentemente, que WILLIAM ELIECER BENAVIDEZ QUIJANO Y SINDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LAZCANO, adquirieron la posesión del inmueble en litigio a través de la escritura pública 2058 del 29 de octubre del año 2010 corrida en la Notaría Primera de Girardot.

Dicha afirmación la hace con base en el hecho segundo de la demanda, que así fuera redactado por la apoderada de los demandantes.

Si bien es cierto dicha redacción así lo afirma; la verdad es que la misma es infortunada para presentar la realidad real y verdadera de lo acontecido sobre este punto; pues fácil y claro resulta evidenciar con la consulta y lectura desprevénida del documento público aludido, que los testigos CRISTOBAL COGOLLO CORTÉS y RAQUEL RAMÍREZ DE TORRES, declaran conocer a WILLIAM ELIECER BENAVIDEZ QUIJANO desde hacía 19 años, y conocer su posesión de diez años en el inmueble objeto del actual proceso; de quien predicen haberlo adquirido por el hecho de la mencionada posesión. También dijeron los testigos que, en el mismo inmueble con extensión de 144 metros cuadrados, el citado señor BENAVIDES QUIJANO construyó con sus propias expensas unas mejoras consistentes en una pieza de bahareque, techo de zinc, piso de cemento rústico y alcantarillado, valuadas en \$6'000.000.00 M./Cte.

Como se ve sin lugar a duda alguna, lo que realmente se puede extraer del documento en estudio, es que de acuerdo con las declaraciones extra juicio protocolizadas en la Notaría Primera de Girardot, el señor WILLIAM ELIECER BENAVIDEZ QUIJANO ha ejercido la posesión del bien durante los diez años anteriores al 29 de octubre de 2010, y no como lo pretende hacer ver el señor

abogado apelante, quien afirma que dicha posesión solo comenzó el día del otorgamiento de la citada escritura.

Para demostrar el ejercicio de dicha posesión se llamó al proceso al testigo CRISTOBAL COGOLLO CORTÉS, quien ratificó la declaración extra juicio surtida en el 2010 ante la Notaría Primera de Girardot, informando que conoció al señor WILLIAM ELIECER BENAVIDES QUIJANO ejerciendo actos o hechos como habitar el inmueble, construir la mejora de bahareque, tener en el predio animales y custodiar y defender el bien de intromisiones ajenas.

El apelante trata de desvirtuar el dicho del testigo surtido hace mas de 20 años ante notario, y su declaración surtida en 2022 ante la judicatura, con el argumento de que el mismo testigo en su testimonio en el actual proceso, indicó que como miembro de la junta de acción comunal no tenía facultades para calificar de poseedor, propietario ni tenedor a los habitantes de su barrio.

El apoderado que así pretende demeritar la declaración del testigo, cuando este afirma haber visto como poseedores del inmueble a WILLIAM ELIECER BENAVIDEZ QUIJANO y SINDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ LAZCANO, desde 2000 y a JUAN NORVEY BENAVIDES QUIJANO y DIANA ALEXANDRA MORENO ÁLVAREZ hasta el momento de su declaración, trata de ignorar la explicación y justificación que expone el testigo de dicho conocimiento, por conocer a las mismas personas desde hace muchos años, gracias a que ha vivido y permanecido en el mismo barrio por espacio de 52 años.

Este es el contexto real de la declaración y así debe ser valorada, ya que el testigo de esta manera lo expuso concretamente ante la audiencia de 2022, razón por la cual merece toda credibilidad y confianza.

Así que, el señor BENAVIDES QUIJANO, quien ostentaba la posesión del bien desde 2000, estaba en condición de continuar su ejercicio, o disponer de la misma como en efecto lo hizo en favor de los demandantes en pertenencia del actual proceso, quedando entonces desvirtuada la tesis del apelante, quien afirma que no podía enajenar lo que no tenía.

En este punto y para atender la argumentación del apelante, quien alega la inexistencia del contrato de compra y venta de la posesión y mejoras, por la imposibilidad de enajenar lo que el vendedor no tenía, quedó resuelto el asunto como se acaba de evidenciar.

Pero como además de lo anterior señala la inexistencia de los requisitos legales del contrato en estudio, basta con decir que la transmisión de la posesión, no requiere de actos formales especiales, bastando para tal propósito acreditarla por cualquier medio de prueba, como el testimonio, por ejemplo; como en el presente caso ocurrió con los testigos escuchados en audiencia tal como quedó grabado en los videos y audios, según se hizo referencia en la argumentación probatoria.

Censura igualmente el apelante, que el juez de primera instancia realizó una valoración inadecuada del documento de compra y venta de las mejoras y posesión; pero lo cierto es que dicho funcionario si le dio el alcance adecuado de acuerdo con las manifestaciones de las partes, que sin tener conocimiento legales ni formación jurídica, sentaron en el documento su voluntad de comprar y vender las mejoras y la posesión; habiéndose ratificado dicha voluntad con el despojo que hicieran de las mismas los vendedores en favor de los compradores, según también se estableció con los testigos escuchados en la audiencia, quienes claramente así lo manifestaron.

Así quedan demostradas las posesiones estudiadas y su transmisión por acto entre vivos, y que sumadas las dos superan los 10 años legalmente exigidos para la adquisición extraordinaria de dominio, pues al haberse sucedido las mismas sin interrupción, alcanzan desde 2000 hasta 2019 cuando se presentó la demanda, casi 20 años; quedando resuelto el primer problema jurídico planteado, que conllevará a la confirmación de la declaración de pertenencia apelada.

Para resolver el segundo problema jurídico, planteado para determinar si se comprobó la interrupción de la prescripción extraordinaria de dominio, con el desplazamiento forzado del titular inscrito del dominio del inmueble perseguido en pertenencia, como se expone con la argumentación de la alzada.

Como la causa alegada de la interrupción de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, consistió en el desplazamiento forzado del titular inscrito del derecho de dominio del inmueble en Litis; se impone a quien así lo alega, la demostración del citado hecho con los medios de pruebas autorizados por nuestro ordenamiento legal, y con el lleno de los requisitos correspondientes.

Para probar el hecho citado el demandante acude al documento en idioma inglés expedido por autoridad canadiense, pero no cumple con las exigencias del Inc. 2° del Art 251 del C.G.P. "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga."

Como se advierte con los anexos de la contestación de la demanda y excepciones, no se cuenta entre los mismos la referida traducción, si se solicitó término para aportarla, razón por la que no puede ser apreciada como prueba en el proceso, como así de manera acertada lo decidió el juez que dictó el fallo negando la excepción por no haberse demostrado el hecho en el que se finca la interrupción de la prescripción; imponiéndose su confirmación como en efecto se hará en la presente sentencia.

Para establecer si el acuerdo de pago del impuesto predial, y su real satisfacción por parte del demandado en pertenencia, puede lograr el fracaso de la

declaración de pertenencia para revocar la sentencia en estudio, como se exige con la alzada; basta con hacer remisión a la posesión como se encuentra regulara en nuestra legislación civil; como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño.

La tenencia se traduce en la detentación material de la cosa directamente o por intermedio de otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él; que solo podrá cesar por el despojo de dicha tenencia con ánimo de señorío, lo que no se podrá lograr como lo pretende el apelante, con el pago del impuesto predial, que sin lugar a duda podría ser considerado como un hecho constitutivo de posesión, pero que por si solo y aisladamente no puede derribar o aniquilar dicha relación de hecho con la cosa, o siquiera para interrumpirla.

Reclama el apelante que el acuerdo de pago y los recibos del mismo no fueron valorados de manera adecuada por el juez que falló el proceso en primera instancia, censurando a los demandantes en pertenencia por no haber realizado los citados pagos, para tratar de desvirtuar su posesión; pero olvida que un hecho como el citado del cumplimiento de las cargas fiscales del bien, puede constituir solo uno de los actos de los cuales se puede inferir el animus que exige la posesión, y también ignora en su discurso que se estableció en el proceso el pago del impuesto que de las mejoras realizaron los demandantes, para demostrar dicho animus o elemento subjetivo de la posesión, el que unido a los demás, como la misma construcción de dichas mejoras durante casi una década, la defensa u oposición presentada a las diligencias administrativas y/o judiciales de apremio dentro del cobro coactivo por parte de la municipalidad, la fama ante el vecindario como únicos propietarios, la compra de la posesión, Etc., lograron dicho cometido de evidenciar el citado elemento subjetivo.

COSTAS

De conformidad con el Núm. 1° del Art. 365 del C.G.P. será condenada en costas la parte a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, que en el actual proceso corresponde a la demandada en pertenencia Sr. señor ÉDGAR JOSÉ MALDONADO, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor de los demandantes en pertenencia, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00) M./CTE.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada y que fuera dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, el 20

de septiembre de 2022, con la que se definió el presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Condenar al apelante Sr. ÉDGAR JOSÉ MALDONADO RODRÍGUEZ en costas de la presente instancia. Fijese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00) M./CTE. a cargo de este y en favor de los demandantes en pertenencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico de abril 20 de 2022, Jaime Vicente Morales Vargas apoderado de la parte demandante, presentó incidente de nulidad, exponiendo:

- En julio 24 de 2020, presentó escrito donde indicaban al Despacho los correos electrónicos:

El suscrito y mi apoderado el julio 24 de 2020, presentamos un escrito donde le indicábamos al Despacho nuestros correos electrónicos: jvicentemorales@outlook.es y el del Dr. BDCANEGRA su correo: Herbomo56@gmail.com, de dicho escrito se acusó recibo por su Despacho a su cargo para notificaciones que se produjeran en el proceso.

- Al correo herbomo56@gmail.com, fue enviada audiencia del artículo 101 del C.P.C. auto ord 201 – reprograma.
- En otro correo aparece *“hermobo56 suministrar información para notific 24/07/2020 Doctor Hernando Bocane”*
- El Juzgado pese a tener conocimiento del correo herbomo56@gmail.com, que había utilizado para notificar la fecha de audiencia, lo cambio enviando el Link ingreso audiencia 20150012800 al correo herbomo01@hotmail.com, completamente diferente al último suministrado y que ya había sido utilizado por el Despacho judicial.
- El Despacho notificó al apoderado de la parte actora a un correo diferente, el link ingreso audiencia, al dispuesto por éste.
- El Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia en octubre 20 de 2020, pero jamás fue notificada y no se suministro el Link, para intervenir en la misma.
- No se notificó el auto mediante el cual fijo fecha para audiencia al correo electrónico, ni se envió el link para participar en la audiencia.

- Pone de presente lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se tuvo en cuenta que acorde lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la mera afirmación bajo juramento de no haberse enterado de la comunicación, puede sustentar la solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantiza el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes.
- La escribiente del Despacho indicó que el link había sido remitido a los correos suministrados por el demandante, sin tener en cuenta que en julio 24 de 2020, el correo había sido sustituido.
- En octubre 20 de 2020, desde las 8:25 a.m., estuvo pendiente de la dirigencia., y después de las 10:00 a.m. resolvieron despreocuparse pensando que no había diligencia.
- En octubre 20 de 2020, se insistió en reiteradas ocasiones enviando mensajes de texto y tratando de comunicarse telefónicamente sin resultado positivo.
- En octubre 30 de 2020, se remitió un escrito solicitando se fijará nueva fecha para audiencia, sin obtener resultado positivo.
- El Juzgado contaba con los abonos telefónicos del apoderado y de la parte demandante, donde la en la fecha programada se debió intentar comunicarse, garantizando el debido proceso y acceso a la administración de justicia.
- Posteriormente fueron enterados que se llevó a cabo la diligencia sin la presencia de la parte demandante, y sin reparo alguno fueron denegadas las pretensiones de la demanda.

Visto lo anterior se pone de presente que, la nulidad formulada se rechazará de plano, teniendo en cuenta que no fue presentada oportunamente por la parte demandante, dado que:

- Mediante auto de septiembre 10 de 2020, fue fijada fecha para llevar a cabo audiencia, en octubre 20 de 2020 a las 9:00 a.m.

Ref: ORDINARIO REIVINDICATORIO
 N° 253073103802130100126-00
 Demandante: JAIME VICENTE MORALES VARGAS
 Demandado: CARLOS JULIO RIOS MOCAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

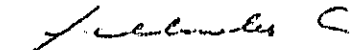
Girardot, Cundinamarca, Día (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a fijar como nueva para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 101 del C.P.C para llevar a cabo la conciliación Sancionamiento, Decisión y Fijación del Litigio, señalando la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 AM) del día VEINTE (20) del mes de OCTUBRE del año en curso. Diligencia que se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL.

Una vez este Despacho Judicial cuente con el link y demás información e indicaciones para el acceso a la audiencia virtual las partes y sus apoderados recibirán esta información a través de sus correos electrónicos

NOTIFÍQUESE

El Juez,


 FERNANDO MORALES CUESTA

- Dicho auto fue notificado en estado número 046 de septiembre 15 de 2020, como se observa en el micrositio de la página dispuesto para el efecto, y acorde lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

FECHA SEPTIEMBRE 15 DE 2020		ESTADO NUMERO 046			
PROCESO - RADICAC.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	F.
VERBAL 2A. ORDINARIO 00315-13	HECTOR VILLEGAS AGUIRRE	SAMIR ALBERTO KURE GUZMÁN Y OTROS	SEPT. 11/20	2	8 A 12
ORDINARIO 00128-15	OSCAR ROMERO CAMPOS Y OTROS	SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y OTROS	SEPT. 14/20	2	270
VERBAL 00026-17	JAMIE VICENTE MORALES	CARLOS JULIO RIOS MOCAN	SEPT. 10/20	1	221
REORGANIZ. 00008-20	GABRIEL FRANCISCO RODRIGUEZ LUQUE	JOSÉ ROBERTO ZORRO TALERÓ	SEPT. 14/20	2	356
DIV EJECUT. 00232-17	JHON FREDY NOVQA GARCIA	ANGELA MARIA GUZMÁN CARDONA Y OTROS	SEPT. 14/20	1	84
EXPROPIAC 00003-10	LUZ AMANDA CASTRO DONCEL	ALEXANDRA MONTEALEGRE BUENO Y OTROS	SEPT. 14/20	2	49
EJECUTIVO 00082-09	MUNICIPIO DE GIRARDOT	ANGELICA MARIA ANGEL PARRA Y OTRO	SEPT. 10/20	1	261
	ELISABETH DEL CARMEN NAVARRO M		SEPT. 10/20	2	118

NOTIFICACION: Para notificar a las partes los autos y sentencias anteriormente anotados se fija el presente ESTADO VIRTUAL en la página WEB de la Rama Judicial - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUND., hoy QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2.020 a la hora de las 8:00 A.M.


 LEYDA SARIO GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-girardot/47

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO DE INTERÉS VER MÁS AJUSTADOS

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Parte Auto e Juzgado Dices de Dices • JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT • Publicación con efectos procesales • Estados Electrónicos • 2020

ESTADOS 2020 [AÑO] JULIO [AGOSTO] SEPTIEMBRE [OCTUBRE] NOVIEMBRE [DICIEMBRE]

- Actas de reparto
- Autos
- Notas
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos
- 2023
- 2022
- 2021

ESTADOS SEPTIEMBRE 2020

N° DE ESTADO	FECHA DE ESTADO	PROVIDENCIAS
041	SEPTIEMBRE 17/20	PEC
042	SEPTIEMBRE 17/20	PEC
043	SEPTIEMBRE 17/20	PEC
044	SEPTIEMBRE 17/20	PEC
045	SEPTIEMBRE 18/20	PEC
046	SEPTIEMBRE 18/20	PEC
047	SEPTIEMBRE 18/20	PEC
048	SEPTIEMBRE 22/20	PEC
049	SEPTIEMBRE 23/20	PEC
050	SEPTIEMBRE 23/20	PEC

- Es procedente la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia.
- La notificación de autos que no deba hacerse personalmente, se notifica por estado, acorde lo dispuesto en el Estatuto Procesal Civil.
- La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC9438 de 2021, a precisado que para formalizar la notificación por estado no se requiere el envío de correos electrónicos. Solo se requiere la publicación en la web.

“Y es que no sobra destacar, que aunque el gestor del amparo se duele, en últimas, de no haber recibido a su correo electrónico o al de su apoderado judicial, el proveído mediante el cual se denegó la orden ejecutiva solicitada en contra de Zurich Colombia Seguros SA, a diferencia de lo considerado por éste, no existe obligación en tal sentido que tenga la autoridad judicial criticada, quien como correspondía, notificó lo decidido a través de los canales establecidos en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual dicha situación lejos de manera alguna constituye causal de procedencia del amparo.

En ese sentido, esta Sala ha precisado que «Del citado canon es irrefutable [concluir], que para formalizar la ‘notificación por estado’ de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de ‘correos electrónicos’, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional’. ‘Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva ‘notificación’, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición’.

‘Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la ‘dirección electrónica’, o física mutaría en otra tipología de ‘notificación’, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención (...)». (C.S.J. STC TC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00).”

- Visto lo anterior, se tiene que fue notificado en legal forma el auto mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia en octubre 20 de 2020. Por tanto, no resulta de recibo las indicaciones del demandante que no se le notificó, en debida forma la fecha en que se llevaría a cabo la citada audiencia.
- En lo que toca a que, no le fue enviado el link de la audiencia al correo

electrónico correcto, informado al Despacho en julio 24 de 2020, basta con indicar que:

- ✓ Revisado el correo electrónico allegado por el abogado Hernando Bocanegra Molano, en la señalada fecha, se observa que puso en conocimiento para efectos de notificación los correos electrónicos, herbomo56@gmail.com o herbomo01@hotmail.com.

Respondió el Vie 24/07/2020 10:40 AM.



Hernando Bocanegra Molano <herbomo56@gmail.com>
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot

📧 📧 📧 📧 📧 📧
Vie 24/07/2020 10:36 AM

Señores
Juzgado 02 Civil del circuito
Girardot

Proceso 25307310300220150012800

HERNANDO BOCANEGRA MOLANO, identificado con la C.C. No. 16588269 y I.P.Nc. 71713 actuando como mandatario judicial del demandante JAJMÉ VICENTE MORALES VARGAS, dentro del asunto de la referencia, por medio de este escrito quiero poner en conocimiento del despacho la información necesaria para las distintas notificaciones que deban realizarse.

Correo electrónico herbomo56@gmail.com o herbomo01@hotmail.com y mi telefonos son 3183471348 o 091- 6611094 la dirección de la oficina es carrera 10 No. 16-18 oficina 302 Bogotá o carrera 7 No. 6-16 Sur Bloque 7 apto 402 de Bogota

Cordialmente

- ✓ Por tanto, no resultan ajustadas a la realidad procesal, las afirmaciones realizadas en escrito de incidente de nulidad, que se envió el link para audiencia a otro correo electrónico.
- ✓ Pues se debe tener en cuenta que el correo herbomo01@hotmail.com, al que le fue enviado el link para la audiencia fue suministrado, por el apoderado por la parte demandante, en el referido correo electrónico de julio 24 de 2020.

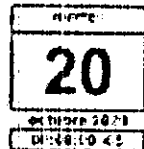
link ingreso audiencia 20150012800

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot

Lun 19/10/2020 3:14 PM

Para: herbomo01@hotmail.com, nubagrimilla214@hotmail.com

El despacho 253073103002 JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT le ha invitado a una reunión de AUDIENCIA con el numero de proceso 25307310300220150012800



Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/5886463>

Buenas tardes el anterior es el link para el ingreso a la Audiencia programada para el día de mañana 20 de Octubre a las 9:00 AM

Att. Luz Eliana Castiblanco Gutierrez- Escribiente

Responder Responder a todos Reenviar

- ✓ Además, que también fue suministrado en el escrito de la demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

El poderdante en calle 73 No. 11-79 departamento 501 de Bogotá, D.C.

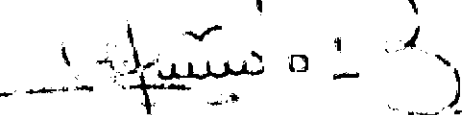
El demandado en la calle 7 No. 16-50 de Vía Condinamarca

El escrito en la secretaría de despacho o en la Avenida Calle 19 No. 4-50 Oficina

102 y/o Carrera 7 No. 6-16 Sur Oficina 402 Interior 7 Bogotá Tel. 4381947, Cel.

3133778827-3206353777 o mediante el correo electrónico hernando01@bocanegra.com

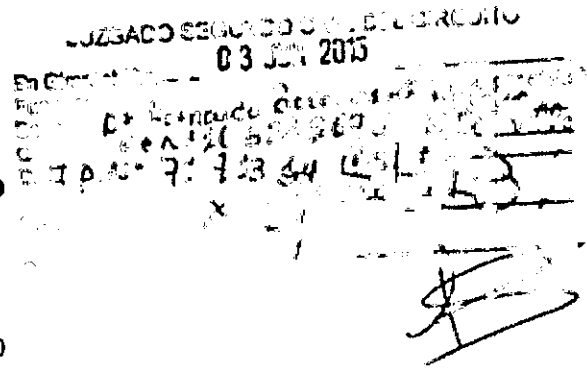
Atentamente,



HERNANDO BOCANEGRA MOLANO

C.C. No. 165883260 de Cali Valle

E.P. No. 71719 del C.S. de la J.



50

- ✓ Acorde lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el correo electrónico del apoderado debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, donde para el efecto se tuvo en cuenta el indicado con la presentación de la demanda.

Conforme lo expuesto se advierte que:

- Se surtió en legal forma la notificación del auto mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de octubre 20 de 2020.
- Se envió el Link de la audiencia al correo suministrado por el apoderado de la parte demandante.
- Por tanto, no resulta de recibo la indicación que consideraron que no había audiencia.
- En ese orden de ideas, debieron en aquella oportunidad, si era el caso formular la nulidad, o, utilizar los medios de defensa dispuestos para el efecto.
- Si bien es cierto que, con memorial allegado en correo electrónico de octubre 30 de 2020, solicitó que se programará nuevamente diligencia, e indicó que por causas ajenas a su voluntad no se evacuó, y estuvieron atentos para que se indicara el LINK, y no fue posible obtenerlo a tiempo, y no se pudieron comunicar con el juzgado, en todo caso no fue formulada la nulidad. Sin dejar de lado que como se indicó en líneas precedentes, el link si fue enviado al correo suministrado por el apoderado de la parte demandante, en tiempo, en octubre 19 de 2020. Y respecto de que no se pudieron comunicar con el Despacho, solo se cuenta con las manifestaciones del actor, respecto de lo cual, la jurisprudencia ha precisado que las afirmaciones de las partes que

favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹.


- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que con posterioridad al memorial presentado por el accionante, fue publicada la liquidación de costas, y emitido auto que las aprobó, sin que el demandante alegara la nulidad.

En consecuencia, se advierte que por la actitud pasiva de la parte demandante de haber podido formulado la nulidad, y no haberlo hecho oportunamente, se rechazará de plano la nulidad, por haberse saneado, si es que esta hubiera existido (art. 143 y 144 del C.P.C. hoy art. 135 y 136 del C.G.P.), pues se reitera la notificación se surtió en legal forma.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por Jaime Vicente Morales Vargas apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

Ref: EJECUTIVO DENTRO VERBAL N° 00135/19

Demandante: TIFANNY TATIANA DÍAZ DUQUE

Demandado: NELSON SOTO DUQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023).

PROBLEMA JURÍDICO:

Decidir si se Sigue Adelante la Ejecución conforme se Libró el Mandamiento de Pago a favor de TIFANNY TATIANA DÍAZ DUQUE en contra del demandado NELSON SOTO DUQUE.

SITUACIÓN FÁCTICA Y VALORACIÓN PROBATORIA:

En escrito presentado electrónicamente el 16 de Octubre de 2.020, la señora TIFANNY TATIANA DÍAZ DUQUE, en nombre propio y facultada por la ley, solicitó la EJCUCIÓN de la CONDENA EN COSTAS, que por valor de \$ 2'000.000.00, se impuso en contra del señor NELSON SOTO DUQUE, en sentencia emitida dentro del proceso Verbal primigenio.

Mediante proveído calendado el 1 de Julio de 2.021, se Libró el Mandamiento de Pago a favor de TIFANNY TATIANA DÍAZ DUQUE en contra del demandado NELSON SOTO DUQUE, ordenándole a este último pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación la suma de \$ 2'000.000.00. Providencia notificada al demandado mediante Estado N° 063 del 2 de Julio de 2.021.

Habiéndose notificado el demandado por ESTADO, vencieron los términos de ley y aquel guardó silencio.

El día 7 de Septiembre de 2.021, el demandado allega consignación por valor de \$ 2'000.000.00 acreditando el pago del crédito ejecutado.

Con base en lo anterior, el demandado se encuentra legalmente notificado, no propuso excepciones dentro del término legal y si bien es cierto realizó una consignación por valor de la orden de pago, también es cierto que debe

cancelar las costas que se liquiden por cuenta de esta ejecución, para dar por terminado el proceso.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juzgado dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como **PAGO DEL CRÉDITO EJECUTADO**, y por valor de \$ **2'000.000.00** que efectuó el demandado, **ORDENÁNDOSE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, pero sólo y exclusivamente para el cobro de las **COSTAS** que se liquiden dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 60.000.00. Líquidense por secretaría.

TERCERO: Hágase **ENTREGA** del Depósito Judicial, que existe por cuenta de este proceso a la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

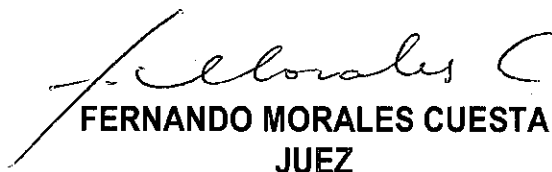
1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 del C.G.P. ↔ Art. 6 Ley 2213 de 2022.

b) Yerro anotado: No se remitió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Art. 6 Ley 2213 de 2022)*

c) Subsanación: Acredítese que se remitió copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, junto con el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 18 de Mayo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder, dando cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del Art. 76 del C.G.P., pero se detalla que la comunicación de esta se la envió solamente a uno de los demandantes y no hay certificación de recibido; así mismo informo que se recibió Despacho Comisorio debidamente diligenciado. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: DIVISORIO N° 00210/19
Demandante: HERNANDO ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: JOSÉ ISRALE RINCÓN AYALA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023).

Previamente a continuar con el trámite del proceso, a efectos de no violar el derecho a la defensa y teniendo en cuenta que la RENUNCIA al poder que efectuó el profesional del derecho que representa a la parte demandante, no ha sido comunicada en debida forma y como exige la ley, a todos y cada uno de los demandantes, se ordena requerir al DR. FARY ANTONIO PIÑEROS para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del Art. 76 del C. G. P., acreditando así mismo el correspondiente recibido de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 18 de Mayo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIÐ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN N° 2019-00217-00
De BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: MARIO WILLIAM BERRIO RUBIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023).

Téngase en cuenta la manifestación del señor apoderado del demandante, en consecuencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

AUTO PRIMERA INSTANCIA
Ref: EJECUTIVO
De: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Contra: VICTORIA EUGENIA HERNADEZ CHAPARRO
Rad: 25307 31 03 002 2014 00067 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingrid Tatiana Sáenz Escamilla, en calidad de apoderada de JFK Cooperativa Financiera, solicitó se requiera a Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se informe la respuesta a la petición No. 2610DTCUN-2021-0003068-ER-000.


Como quiera que, en auto de enero 19 de 2018, se tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., decretado en el proceso ejecutivo singular 2016-626 del Conjunto Residencial los Bungalows contra Victoria Eugenia Hernández Chaparro, se ordenará agregar los autos el oficio 358 de marzo 22 de 2023 allegado en correo electrónico de marzo 22 de 2023, mediante el cual el citado estrado judicial, informa que el proceso será enviado a los jueces de ejecución municipal de la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, en el término de quince días, aporte respuesta a la petición con radicación, 2610DTCUN-2021-0003068-ER-00. Secretaría elabore oficio para que sea tramitado por la parte demandante, quien deberá aportar constancia del radicado.

SEGUNDO: Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio 358 de marzo 22 de 2023, allegado por el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Carlos Molano en calidad de abogado de Olarte Ortiz y Cia en C contra el auto de octubre 5 de 2022.

Motivo de inconformidad:

- Mediante auto atacado se decidió sobre la actualización del avalúo allegado por el extremo demandado. Al no tenerlo en cuenta, reconfirmó la fecha de remate señalada para octubre 19 de 2022.
- El dictamen pericial cumple con plena legalidad y fue presentado en tiempo.
- No tuvo un término prudencial para presentar la actualización del avalúo, dado que la primera almoneda se llevó a cabo en agosto 30 de 2022, y solo fueron otorgados 14 días hábiles para realizar la actualización del avalúo. El inmueble no se encontraba en manos de la pasiva, dado que quien lo tenía a cargo era el secuestre.
- Una vez logró recuperar el inmueble, inició la búsqueda del evaluador pero estos pedían como mínimo un mes para la presentación del dictamen. El dictamen les fue entregado en septiembre 27 de 2022, día que fue remitido al Despacho.
- El Dictamen se presentó con el término necesario para que la actora se pronunciara sobre el mismo, con más de diez días de la fecha programada para la realización del remate. Lo anterior en atención a que envui correo al demandante, con lo cual se entendía surtido el traslado.
- La actualización del avalúo fue oportuno, incluso la parte actora allegó un avalúo alejado de toda realidad o verdad, por lo que se indicaron cada uno de los errores. El avalúo debe ser motivo de investigación.
- El dictamen carece de certeza, seriedad y se aleja del valor real del inmueble, exteriorizándose un cifra por metro cuadrado opuesta a la verdadera. Al observar sus características de estratificación socioeconómica es supremamente más alto con el que indica el perito del extremo demandante.

- El evaluador de la actora indica que el avaluo es solicitado por la empresa demandada, lo cual no ha sido solicitado. El evaluador de la actora le ha realizado a dicha parte un número importante de avalúos, es decir que se conocen desde antaño.
- El avalúo del extremo actor tiene fecha septiembre 6 de 2022, data para la cual estaba en manos de la pasiva, quien nunca autorizó entrada pa la firma del dictamen pericial, lo que fortalece el tema de fotos antiguas allegadas con el dictamen. El evaluador no realizó visita actual al predio que avalúo.
- El avalúo presentado por la actora, genera opiniones erróneas y contrarias a la certidumbre, a la realidad o a la verdad del valor del inmueble objeto del proceso.
- No fue aportado el avalúo catastral por un lapsus, el cual se allega con el recurso.
- El avalúo catastral aportado, claramente no es idóneo para establecer el valor del bien objeto de proeso.
- El Despacho pudo requerir al extremo demandado para que allegara el documento faltante.
- El Despacho debió indicar cual de los requisitos del artículo 226 del C.G.P., hacía falta, por lo que hace falta de motivación en la providencia.
- El deudor tiene derecho a presentar un nuevo avalúo, transcurrido un año desde la fecha en que el anterior aalúo quedó en firme.
- El avalúo aportado perdió vigencia en septiembre 23 de 2020, acorde lo dispuesto en el Decreto 1420 de 1998. El avalúo que se pretende tener en cuenta, tiene más de dos años, el doble del establecido en la norma, sumado que el avalúo fue realziado en septiembre 23 de 2019.
- Se pretende rematar el bien, con un avalúo efectuado hace más de tres años, lo cual vulnera derechos fundamentales de la pasiva a un debido proceso, a la defensa y a acceder a la administración de justicia, cometiéndose una vía de hecho, por ir en cotravía de lo dispuesto en la normatividad legal vigente referente a la presentación de un nuevo avalúo.
- Se opone a que se lleve a cabo la diligencia de remate en octubre 19 de 2022, por cuenta que la parte demandante no realizó la publicación con antelación inferior a diez días, de que trata el artículo 450 del C.G.P. Lo anterior para evitar futuras nulidades.

Traslado

- En correo electrónico de febrero 7 de 2023, Orlando Castaño Ospina, apoderado de la parte demandante, solicitó impulso procesal, para que se corra traslado del recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada, contra el auto de octubre 5 de 2022.
- Al respecto se pone de presente que mediante correo electrónico que fue presentado el recurso de reposición, fue enviado copia de este al correo electrónico de la parte demandante y su apoderado:

Memorial RECURSO DE REPOSICIÓN Rad. 2018-0053 Dte. VÍCTOR JULIO VALENCIA
ALMEDA vs OLARTE ORTIZ Y CIA S EN C

Carlos Andrés Molano Pachón <carlosandresmol@hotmail.com>

Lun 10/10/2022 4:05 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendojramajudicial.gov.co>

CC: agerencia@prodecol.net <agerencia@prodecol.net>; garenacia@inmobiliariachico.com

<gerencia@inmobiliariachico.com>; inmobiliaria e inversiones chico

<judica@inmobiliariachico.com>; inmobiliariasumapaz@hotmail.com <inmobiliariasumapaz@hotmail.com>

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Doctor

FERNANDO MORALES CUESTA.

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

j02cctogir@cendojramajudicial.gov.co

E. S. C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 2018-0053.
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO VALENCIA ALMEDA.
DEMANDADO: OLARTE ORTIZ Y CIA S EN C.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CARLOS MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de **OLARTE ORTIZ Y CIA S EN C.**, a través del presente escrito y estando dentro del término legal, respetuosamente formulo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto proferido el 5 de octubre de 2022, por virtud del cual el Despacho: "...resuelve **NO TENER, EN CUENTA** el dictamen de avalúo presentado por el deudor, Ni **DAR TRAMITE AL MISMO**, instando a las partes del proceso para que se ciñan y cumplan lo que a ellas corresponde, con miras a la realización del remate programado para el próximo 19 de octubre del presente año, con base en el avalúo del inmueble a que se hizo referencia en líneas precedentes...".

El recurso junto con sus anexos son copiados a las direcciones electrónicas del apoderado de la parte demandante judica@inmobiliariachico.com y gerencia@inmobiliariachico.com, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Finalmente, se solicita de la manera más respetuosa que me indiquen si recibieron el presente correo, junto con sus anexos.

- Si bien es cierto que el inciso dos del artículo 319 del C.G.P., preceptúa que, el recurso de reposición se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días, como lo prevé el artículo 110 ibídem. También lo es que el parágrafo del artículo 9 del artículo de la Ley 2213 de 2022 (Norma que acogió lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020), preceptua que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debía correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se presindira del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje.
- Así las cosas, y como en el presente asunto la parte demandada acreditó haber enviado a la parte demandante y su apoderado, copia del recurso por un canal digital, se presinde del traslado de que trató el artículo 110 del C.G.P., y se entiende que se surtió en tiempo.

- Visto lo anterior se tiene que la parte demandante guardo silencio, dentro de la oportunidad que tuvo para realizar las manifestaciones a que hubiera lugar, respecto del recurso que presentó el demandado.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

*“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado. Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia.

Revisado el presente asunto se advierte que, en diligencia que tuvo lugar en agosto 30 de 2022, le fue concedido a la parte demandada para que presentará avalúo hasta septiembre 20 de 2022. Concedido el uso de la palabra a las partes, y luego de haber escuchado a las parte, finalmente no hubo manifestación al respecto.

El inciso 3 del artículo 117 del Código General del Proceso, establece que a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario, el cual podrá ser prorrogado, siempre que la solicitud se formule antes del vencimiento.

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada, de manera extemporánea presentó la actualización del avalúo en septiembre 27 de 2022, sin que dicha parte solicitará antes del término concedido para el efecto (septiembre 20 de 2022), solicitud de prorroga.

Como quiera que la parte demandada no presentó en tiempo el avalúo dentro del término concedido para el efecto, se confirmará el auto de octubre 5 de 2022, mediante el cual se resolvió no tener en cuenta el avalúo presentado por el deudor, ni dar trámite al mismo.

Por otra parte, y como quiera que no se tendrá en cuenta el valúo presentado por la parte demandada, y no se llevó cabo diligencia de remate, no hay lugar a relizar pronunciamiento, por sustracción de materia, de los memoriales allegados por las partes en las siguientes fechas:

- Correo electrónico de octubre 5 de 2022, presentado por la parte demandante.
- Correo electrónico de octubre 6 de 2022, presentado por la parte demandante.
- Correo electrónico de octubre 18 de 2022, presentado por la parte demandada.
- Correo de electrónico de octubre 20 de 2022, presentado por la parte demandada.

Finalmente, y como se advierte que los avalúos obrantes en el proceso se encuentran desactualizados, y se alberga dudas sobre el valor del bien objeto de litigio, y con apego a lo dispuesto en el artículo 457 del Código General del Proceso, y providencias como la STC13262 de 2022, emitidas por la Corte Suprema de Justicia, se autorizará que cualquiera de las partes, en el término de 20 días aporten nuevos avalúos. Los cuales deberán cumplir con cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

“Al respecto, esta Sala ha considerado en asuntos con alguna similitud que, mientras no se haya surtido el remate, además de las partes, el juez -aún de oficio- tiene la facultad de actualizar el avalúo del bien, a fin de que el importe del predio sea cercano a la realidad de mercado, para que no se menoscaben los intereses económicos de alguno de los extremos de la litis. En efecto, en un caso de análogos contornos, al estudiar la aplicación del artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al citado precepto 457 del Código General del Proceso, la Sala precisó que:

La norma citada prevé varias posibilidades para actualizar el avalúo cuando no es posible realizar el remate: la primera de ellas es la que tiene cualquiera de los acreedores una vez ha fracasado la segunda licitación, en cuyo evento podrán aportar un nuevo avalúo que se someterá a contradicción en la forma prevista en el artículo 516. La otra posibilidad es la que tiene el demandado cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

A partir de una interpretación exegética y apegada al tenor estrictamente literal de la disposición, se podría llegar a pensar que sólo las partes están facultadas para solicitar la actualización del precio del bien que será subastado.

Sin embargo, el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad.

(...) Esta interpretación de ningún modo perjudica los intereses del accionante y, por el contrario, comporta una decisión razonable para la materialización de los principios de justicia y equidad, y para el aseguramiento de los fines que persiguen las normas procesales sobre la realización de la venta en pública subasta, tal como lo ha admitido esta Corporación en distintos pronunciamientos referidos a la necesidad de actualizar el avalúo... (Se destaca) (CSJ STC8710-2014, postura similar ha sido adoptada, entre otras, en CSJ STC4861-2017; CSJ STC11355-2017; CSJ STC1208-2018 y CSJ STC9484-2020).

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha octubre 5 de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Autorizar a cualquiera de las partes para que en el término de 20 días alleguen un nuevo avalúo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Alfonso Rodríguez Orjuela, apoderado de Julieta del Rosario González Rojas, mediante escrito allegado mediante correo electrónico de noviembre 22 de 2022, informó que los demandados hicieron un abono parcial de \$20.000.000. Así mismo, allegó copia de transacción.

Visto lo anterior, se ordenará que por secretaría corra traslado de la transacción a las demás partes por el término de tres días, acorde lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P.

También se requerirá a la parte que aportó la transacción, para indique si se cumplió el acuerdo estipulado en la transacción aportada.

También se ordenará poner en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio, mediante el cual se ordenó el secuestro del bien embargado, en tanto no pudo ser identificado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes, para que las partes hagan las manifestaciones del caso.

Respecto de la medida cautelar allegada por Alfonso Rodríguez Orjuela, a través de correo electrónico de febrero 17 de 2023, se resolverá lo que en derecho corresponda, una vez haya fenecido el término indicado esta providencia respecto del traslado de la transacción presentada.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el abono informado mediante correo electrónico, de noviembre 22 de 2022.


SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado de la transacción allegada mediante correo electrónico de noviembre 22 de 2022 (archivo digital 43).

TERCERO: Requerir a la demandante Julieta del Rosario González Rojas, para que en el término de cinco días informe, si se dio cumplimiento a lo estipulado en la transacción aportada.

CURTO: Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio que fue devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes, en tanto no se pudo identificar el bien objeto de diligencia.

QUINTO: Fenecido el término concedido en los numerales precedentes, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, incluida la medida cautelar solicitada a través de correo electrónico de febrero 17 de 2023.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ